



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 29286 del 28 de mayo de 2007

Bogotá,

Señora
LUZ MARINA ARÉVALO BUITRAGO
Calle 3 No. 14 – 18
Barrio Hacaritama
Villavicencio – Meta

ASUNTO: Tránsito - Vehículos de Tracción Animal.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio MT- 28873 del 3 de mayo de 2007, relacionado con los vehículos de tracción animal. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Con la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 98 de la citada codificación señala:

“Erradicación de los vehículos de tracción animal. En un término de un (1) año, contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal. A partir de esa fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal”.

La Corte Constitucional en sentencia C-355/03, Expediente D-4314, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso lo siguiente:

“La Corte declaró **inexequibles** las expresiones “Erradicación de los”, “contado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley” y “A partir de esta fecha las autoridades de tránsito procederán a retirar los vehículos de tracción animal” contenida en el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2003 Código Nacional de Tránsito.

La Corte decidió **Inhibirse** para emitir pronunciamiento de fondo respecto del párrafo primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, por las razones expuestas en el literal g) del numeral 3 de la parte considerativa de esta Sentencia.

La Corte declaró **exequible** el resto del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, **en el entendido** de que la prohibición se debe concretar por las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías, por motivos de seguridad vial. Así mismo **en el entendido** que la prohibición solo entra a regir siempre que real y efectivamente se hayan adoptado las medidas alternativas y sustitutivas previstas en el párrafo segundo del artículo 98 de la ley mencionada, en el respectivo distrito o municipio”.

De lo expuesto se colige que la prohibición se debe concretar por parte de las autoridades competentes de tránsito a determinadas vías de los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría, cuando se adopten las medidas alternativas para los conductores de los vehículos de tracción animal por parte de las alcaldías municipales y distritales en asocio con el SENA. Por lo tanto los vehículos de tracción animal pueden seguir transitando por todas las vías sin restricción alguna, hasta que se cumplan los dos presupuestos citados anteriormente, ya que el inciso primero del artículo 98 de la Ley 769 de 2002, quedó así:

“Artículo 98. *Vehículos de tracción animal.* En un término de un (1) año, se prohíbe el tránsito urbano en los municipios de Categoría Especial y en los municipios de primera categoría del país, de vehículos de tracción animal...”

Igualmente, el artículo 2º del Nuevo Código Nacional de Tránsito define el vehículo de tracción animal como aquel **vehículo no motorizado halado o movido por un animal.**

De otro lado, el Decreto 1283 del 23 de julio de 1996 “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, en el capítulo V establece la subcuenta de Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito.

En el artículo 30 de la citada disposición señala que la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito tiene como objeto garantizar la atención integral a las víctimas que han sufrido daño en su integridad física como consecuencia directa de accidentes de tránsito, eventos terroristas y catastróficos, de acuerdo con las siguientes definiciones:

“a. Accidente de tránsito: Se entiende por accidente de tránsito al suceso ocasionado o en el que haya intervenido un vehículo automotor, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa daño en la integridad física de las personas”.

Así mismo hay que tener presente que el Director de la Subcuenta ECAT del FIDUFOSYGA dio respuesta a la señora LUZ MARINA ARÉVALO, relacionada con la reclamación por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios del señor MÁXIMO BONILLA BARBOSA, en el sentido de no aprobarla por cuanto los hechos relatados no constituyen un accidente de tránsito teniendo en cuenta que la causa del accidente fue un vehículo de tracción animal.

Por lo anterior, y en vista que la norma especial Decreto 1283 de 1996 señala que el accidente de tránsito es el suceso ocasionado por un **vehículo automotor** y el vehículo implicado es de tracción animal, consideramos que la repuesta dada por FIDUFOSYGA se encuentra dentro de los parámetros exigidos por el citado decreto.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica